

# **ORDENANZA N° 5421 - CÓDIGO PARA EL JUZGAMIENTO DE FALTAS, INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES**

*SANCIONADA EN FECHA: 3 DE MARZO DE 1969*

*PROMULGADA EN FECHA: 4 DE MARZO DE 1969*

*APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 89 DEL M. G. J. E.*

TEXTO ACTUALIZADO por Decreto N° 796/69, Ordenanza N° 5637, Decreto N° 276/73, Decreto N° 277/73, Ordenanzas N°s. 5848, 6217, 6404, 6736, 7369, 7426, 8802, 9137 y 9211.

## **LIBRO I:**

### **TÍTULO I - Disposiciones Generales:**

Artículo 1°.- Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de Paraná o en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad y que resulten de violaciones a Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 5637)**

Artículo 2°.- Las disposiciones de éste Código se aplicarán al juzgamiento de faltas, infracciones o contravenciones creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se crearen con posterioridad con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.

Artículo 3°.- El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para crear sanciones.

Artículo 4°.- Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos serán aplicables al juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas del presente Código y no se opongan a la naturaleza especial de la Justicia de Faltas.

Artículo 5°.- El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta.

Artículo 6°.- Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable apareciendo evidente la levedad del hecho y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá perdonarse la falta siempre que el imputado fuera primario.

Artículo 7°.- Cuando resultare responsable una persona jurídica, asociación o sociedad por la comisión de una falta podrá imponérsele la pena de multa y accesoria que correspondiere. Además se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

Artículo 8º.- La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas salvo que el infractor lo solicite expresamente.

Artículo 9º.- Los términos "faltas", "infracciones" y "contravenciones" están usados indistintamente en el texto de éste Código.

## **TITULO II - Penas**

Artículo 10º.- Las penas que se establecen por éste Código son:

- a) Multa;
- b) Arresto por conversión de multa;
- c) Inhabilitación;
- d) Clausura;
- e) Comiso y
- f) Suspensión. La pena de multa no excederá el máximo que admiten las disposiciones legales vigentes. El arresto no excederá de treinta días. Las inhabilitaciones, clausuras o suspensiones no excederán de ciento ochenta días. **(Texto introducido por Ordenanza N° 5637)**

Artículo 11º.- La conversión de multa en arresto se harán a razón de un día por (\*) el equivalente al importe de treinta (30) litros de nafta común al valor de venta al público, calculados al momento de su efectivo pago.

Artículo 12º.- Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas será facultativo del Juez aplicar cualquiera de ellas.

Artículo 13º.- Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, teniéndose en cuenta asimismo las condiciones personales y antecedentes del infractor.

Artículo 14º.- Derogado por Ordenanza N° 5637.

Artículo 15º.- Cuando la pena sea de multa, el Juez podrá tener en cuenta las circunstancias económicas del infractor para determinar facilidades para el pago de la misma, a pedido de parte, conforme los plazos, formas y condiciones que establezca por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo. **(Texto según Ordenanza N° 8802)**

Artículo 16º.- La libertad condicional no es aplicable a las faltas.

Artículo 17º.- El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que existen. En ningún caso el contraventor será alojado con delincuentes.

### **TITULO III - Reincidencia**

Artículo 18º.- Se consideran reincidentes para los efectos de éste Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurran en otra (^) idéntica dentro del término de (^^) dos años a partir de la sentencia definitiva.

### **TITULO IV - Concurso de Faltas**

Artículo 19º.- Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.

Artículo 20º.- Si las faltas en concurso son sancionadas con penas de diferente naturaleza, se aplicarán éstas simultáneamente, sin perjuicio de la conversión de la multa en arresto que pueda corresponder, cuidando en éste caso de no exceder el límite imponible.

### **TITULO V - Extinción de acciones y penas**

Artículo 21º.- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por condonación efectuada con arreglo a disposiciones legales.
- c) Por prescripción.

Estas son las únicas formas de extinción para las acciones y penas que se admiten en éste Código.

Artículo 22º.- La acción contravencional prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena se prescribe a los dos años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. En los casos de faltas contra el tránsito la prescripción opera los DOS (2) años para la acción por falta leve y a los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones; la interrupción opera por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial. **(Texto según Ordenanza N° 9211)**

Artículo 23º.- La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

Artículo 24º.- La jurisdicción de las faltas cometidas (^) en los lugares indicados en el Artículo primero será ejercida:

- 1) Por los Jueces de Faltas.
- 2) Por un Tribunal en grado de Apelación. (Suprimido por Ordenanza N° 7426)

## **LIBRO II:**

### **Procedimientos**

#### **TITULO I - Actos iniciales**

Artículo 25º.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa o directamente ante el Juez de Faltas.

Artículo 26º.- El (^) agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.
- b) La naturaleza y circunstancias del mismo.
- c) El nombre y domicilio del imputado.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho. (^)
- e) La disposición legal presuntivamente infringida.
- f) El nombre y cargo de los (^) agentes intervinientes y su firma.

Las Actas que no se ajusten en lo (^) esencial a lo establecido en éste Artículo podrán ser desestimadas por el Juez, quien las desestimarás en la misma forma cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracciones.

Artículo 27º.- El (^) agente que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas después de las 48 hs. y dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. (+) Si por las características de la infracción se intervinieran mercaderías o el agente actuante estime que se afecta la salud o la seguridad pública, se emplazará al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, dentro de las 24 horas siguientes, bajo los apercibimientos precedentes y asimismo de que se decretará el comiso de la mercadería sin más trámite y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuere posible se le enviará por correo dentro de los 5 días o se lo notificará por cualquiera de los modos establecidos en el Art. 49º dentro del mismo término.

Si en el acto de la constatación no fuese posible identificar al propietario o conductor del vehículo, se labrará el acta respectiva y el nombre y domicilio se consignarán posteriormente, en base a los datos obtenidos en registro correspondiente, por la Secretaría de Servicios Públicos. (1)

Artículo 28º.- En la misma Acta de Comprobación se incluirá el especial apercibimiento de

que el imputado será juzgado en rebeldía si, no compareciendo voluntariamente no fuere tampoco posible hacerlo comparecer mediante la fuerza pública salvo que mediara un impedimento justificado.

Artículo 29º.- El Acta tendrá para el (^) agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que corresponda.

Artículo 30º.- Las Actas labradas por el (^) agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 31º.- En casos de que existan motivos fundados para presumir que el imputado pueda intentar eludir la acción de la Justicia, el (^) agente interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato al Juez de Faltas.

Artículo 32º.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez a más tardar dentro de las veinticuatro horas de labradas.

Artículo 33º.- En los casos en que el Juez lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aun por la fuerza pública del infractor o de cualquier persona que considerare menester interrogar para aclarar un hecho.

Artículo 34º.- Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita según el Art. 25º inmediatamente de conocida ésta se ordenará por quien corresponda, la intervención de un (^) agente municipal para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare proceder, se actuará como lo establece el Art. 26º y sus concordantes de éste Código.

## **TITULO II - El juicio**

Artículo 35º.- El juicio será público y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en segunda instancia.

El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírán personalmente invitándole a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba.

No se aceptará la presentación de escritos en primera instancia aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

Artículo 36º.- Los términos especiales por causas de exhortos, oficios o pericias solo se admitirán por excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras clases de pruebas.

Artículo 37º.- Oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo el Juez fallará en el mismo acto en la forma de simple Decreto.

Cuando la sentencia fuera apelable el Juez la fundará brevemente.

Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumplimentare debidamente la intimación el Juez lo absolverá. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria considerando aquel como circunstancia agravante. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 6217)**

Artículo 38º.- Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla fundado en las reglas de sana crítica.

Artículo 39º.- No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.

### **TITULO III - Recursos en General**

Artículo 40º.- Las sentencias serán inapelables, con excepción de aquellas definitivas que impongan una multa de un importe mayor del monto de veinte (20) litros de nafta común calculados al valor de venta al público al momento de su efectivo pago, o penas de inhabilitación; clausura o suspensión mayor de tres días o de comiso de mercaderías. **(Texto modificado por Ordenanza N° 6736)**

Artículo 41º.- En los casos que corresponda el Recurso de Apelación que lo será para ante el Presidente Municipal en el plazo de tres (3) días desde la notificación de la sentencia. **(Texto modificado por Ordenanza N° 9137)**

Artículo 42º.- Podrán interponerse además del de Apelación los Recursos de:

- a) Nulidad
- b) Queja

Artículo 43º.- El Recurso de Nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación y omisión de las formas sustanciales de procedimientos, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones (^) y deberá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia.

Artículo 44º.- En el acto de notificación de la sentencia el Juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer los recursos previstos en ésta

Ordenanza. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 5637)**

Artículo 45°.- El Recurso de Queja podrá interponerse directamente ante el Superior cuando el Juez deniegue los Recursos de Apelación y Nulidad, o sólo el primero, debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

Artículo 46°.- El Presidente Municipal resolverá, por Decreto, previo dictámen de la Secretaría, Legal y Administrativa, dentro de los veinte (20) días de interpuesto el recurso correspondiente. La Secretaría podrá solicitar medidas para mejor proveer pudiendo ampliarse, en dicho caso en diez (10) días más el término para sentenciar. La resolución del Presidente Municipal agotará la vía administrativa, siendo impugnabile ante la Cámara Contencioso Administrativa. **(Texto modificado por Ordenanza N° 9137)**

Artículo 47°.- La ejecución de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.

Artículo 48°.- **(Texto Derogado por Ordenanza N° 9137)**

#### **TITULO IV - Disposiciones Complementarias**

Artículo 49°.- Las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos se harán personalmente, (^) por cédula, por carta certificada con aviso de retorno por carta documento o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiriera; los gastos de notificación cuando se utilice alguno de los tres últimos medios serán a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo, en cualquier supuesto, en el plazo de (\*\*\*) diez días corridos siguientes contados a partir de la fecha en que quede firme la Resolución definitiva de la causa. Los gastos que demande la tramitación de los informes que se requieran de los Registros respectivos, sean en los casos previstos en el Artículo 27°, sea cuando lo hayan requerido los Jueces o Tribunales de Faltas, serán también a cargo del imputado, cuando así se lo determine en la Resolución definitiva de la causa, debiendo abonarse el importe respectivo en el mismo plazo establecido precedentemente para pagar los gastos de notificación. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 6404 que modificó a Ordenanza N° 6217) (1)**

Artículo 50°.- Las penas de multa que se apliquen por los Jueces de la Justicia de Faltas, se deben abonar dentro de los diez días corridos siguientes, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.

En caso de falta de pago en término de la multa el Juez de Faltas decidirá si la convierte en arresto o si se ejercita acción judicial para su cobro.

Si decide lo primero se intimará el pago de la multa en un plazo de diez días corridos, bajo apercibimiento de conversión de la multa en arresto equivalente, automáticamente y sin

más trámite.

Si decide la ejecución judicial se librá el pertinente título. El cobro se efectuará mediante juicio de ejecución por el procedimiento del apremio fiscal. A tal efecto servirá de suficiente título para la ejecución la copia o fotocopia de la resolución por la que se aplicó la multa, expedida por el Juez de Faltas interviniente, con certificación que la misma se encuentra firme. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 7369)**

Artículo 51º.- Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en Sede Municipal están exentas de sellado, aún para el condenado.

Artículo 52º.- El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la Tesorería Municipal.

Artículo 53º.- Los Jueces de ambas instancias no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

Artículo 54º.- De forma.



**NORMA DE REGLAMENTACION Y COMPLEMENTACION DE LA  
ORDENANZA N° 5421  
DECRETO N° 796 DE FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 1969**

**ARTICULO 1°.-** *En caso de flagrante infracción el funcionario que labre el acta prevista en la Ordenanza N° 5421 - Código de Faltas - Artículo 26°, podrá omitir los requisitos establecidos en el Inciso “d” del mismo.*

**ARTICULO 2°.-** *La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, pero si resulta clara la cuestión debatida o perjuicios probable por la demora, justificaren el inmediato cumplimiento de la sentencia, el Juez de Faltas podrá limitarle al solo efecto devolutivo.*

**ARTICULO 3°.-** *La sentencia absolutoria ordenará, cuando corresponda, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente.*

**ARTICULO 4°.-** *Si algún testigo, perito o intérprete incurriere presumiblemente en falsedad se procederá a tomar una versión escrita de su declaración y demás antecedentes, los que serán remitidos al Juzgado en lo Criminal y Correccional en turno de ésta Capital, a los fines que hubiere lugar.*

**ARTICULO 5°.-** *En los casos en que las normas de tránsito sean infringidas por menores de dieciocho años de edad, se tendrá en cuenta el régimen establecido en la Ley 14.394, siempre que sus disposiciones no sean expresa o tácitamente incluídas o no se opongan a la naturaleza especial de la Justicia de Faltas.*

**ARTICULO 6°.-** *Cuando se deba hacer efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 28° de la Ordenanza 5421, el Juez de Faltas dictará auto de juzgamiento, decretando la rebeldía del presunto infractor y ordenando su arresto; asimismo mandará reservar las piezas de convicción hasta que éste sea habido o se opere la prescripción.*

**ARTICULO 7°.-** *Facúltase al Tribunal de Apelaciones de la Justicia de Faltas (1) y al Juez de Faltas para que apliquen directamente al personal de su dependencia las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b) y c) del Art. 38° de la Ordenanza N° 4220. Para el supuesto previsto en el Inciso c) mencionado, se debe seguir el procedimiento determinado por el Artículo 40 y concordantes de la citada Ordenanza.*

**ARTICULO 8°.-** *Toda multa que se aplique por los órganos de la Justicia de Faltas se abonará en sellos municipales y será percibida por el Secretario del Juzgado, con obligación de rendir cuenta del dinero percibido en la Tesorería Municipal, al día siguiente hábil, dentro de las dos primeras horas de funcionamiento de ésta.*

**ARTICULO 9°.-** *Cúmplase, comuníquese, etc.*

**Referencia:**

**(1)** *Por Ordenanza N° 7426 se suprimió el Tribunal de Apelaciones.*